

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01782/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1) El día veintisiete (27) de junio del año dos mil once, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formuló a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**) al **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN (SUJETO OBLIGADO)**, una solicitud de información en los siguientes términos:

QUIERO SABER DESDE QUE FECHA DEJO DE LABORAR LA SECRETARIA DE PRESIDENCIA ROXANA TRABAJADORA DEL DIF MUNICIPAL Y SI FIRMO RENUNCIA DE QE FECHA (Sic)

Modalidad de entrega: **SICOSIEM**

Número o folio de la solicitud: **00030/ATIZAPAN/IP/A/2011**

2) El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud.

3) Inconforme con la nula respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día tres (3) de agosto del año dos mil once, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: **NO SE ENTREGO LA INFORMACION (Sic)**

Motivos o Razones de su Inconformidad: **NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA LEY DE TRANSPARECIA (Sic)**

4) El recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01782/INFOEM/IP/RR/2011, mismo que por razón de turno fue remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

5) El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley que da creación a este Instituto, el Pleno es competente para resolver este recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento y con arreglo a los procedimientos previamente establecidos.

El recurso de revisión consiste en un derecho emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** niegue la información que se le solicita, o bien, que su respuesta sea incompleta o desfavorable en relación a las pretensiones informativas del solicitante. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

En relación a ello, los artículos 72 y 73 de la misma Ley se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos. Respecto a la temporalidad se establece el plazo de quince días contado a partir del día siguiente en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, sea cual fuere el sentido de la misma. Respecto a la forma, se encuentra establecido que la interposición del recurso se debe llevar a cabo por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado.

En la especie, tanto los requisitos de temporalidad como los de forma se encuentran colmados en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal antes señalado y de que la interposición del recurso se hizo a través del **SICOSIEM** por medio del formato oficial autorizado por este Instituto para tal efecto y que contiene los apartados para los requisitos exigidos que han sido mencionados en el párrafo anterior, los cuales fueron proporcionados por el **RECURRENTE**.

Una vez acotado lo anterior, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado para resolver el recurso, se procede a efectuar el estudio de fondo para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Del análisis de la solicitud de información, se deduce que a través de ella el **RECURRENTE** pretende conocer la fecha en la que dejó de laborar y si presentó renuncia, la fecha de la misma, la secretaria de la presidencia del DIF, señalada por el particular con el nombre de "Roxana".

Ante ello, es necesario considerar que tal y como ha quedado plasmado en los antecedentes, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud dentro del término estipulado por el artículo 46 de la Ley en materia, lo cual debió haber llevado a cabo a más tardar el día primero (1) de agosto del año dos mil once. Por lo que ante la falta de respuesta, el **RECURRENTE** se inconformó, de tal manera que la *litis* que ocupa al presente recurso se circunscribe a determinar la negativa del **SUJETO OBLIGADO** a entregar la información que le fue solicitada.

TERCERO. Puntualizado lo anterior e independientemente de la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, para fallar sobre la procedencia del presente recurso, es necesario, en un primer momento determinar si la información materia de la solicitud, encuadra en lo que disponen como información pública los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la Materia.

El Estado Mexicano ha tomado como base de la división territorial y la organización política y administrativa la figura del Ayuntamiento, mismo que es dotado de autonomía y que se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propios. Tiene aplicación a lo anterior, el siguiente marco jurídico:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo

inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

...

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

Artículo 1.- *El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.*

Artículo 112.- *La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 122.- *Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.*

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO

Artículo 1.- *Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.*

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

IV. Proponer, en su caso, a la Legislatura local, por conducto del Ejecutivo, la creación de **organismos municipales descentralizados** para la prestación y operación, cuando proceda de los servicios públicos;

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

XIII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y **organismos desconcentrados** o descentralizados y fideicomisos que conformen parte de la estructura administrativa;

Artículo 123.- Los ayuntamientos están facultados para constituir con cargo a la hacienda pública municipal, **organismos públicos descentralizados** con la aprobación de la Legislatura del Estado, así como aportar recursos de su propiedad en la integración del capital social de empresas paramunicipales y fideicomisos.

...

LEY QUE CREA LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS DE ASISTENCIA SOCIAL, DE CARACTER MUNICIPAL, DENOMINADOS "SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA"

**CAPITULO PRIMERO
CONSTITUCION Y FINES**

Artículo 1.- Se crean los Organismos **Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominados "SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA"** de los Municipios de: NAUCALPAN, TLALNEPANTLA DE BAZ, ECATEPEC, NEZAHUALCOYOTL, TOLUCA, CUAUTITLAN IZCALLI, ATIZAPAN DE ZARAGOZA, TULTITLAN, HUIXQUILUCAN, LERMA, COACALCO DE BERRIOZABAL, LA PAZ, METEPEC, CUAUTITLAN, VALLE DE BRAVO, TEXCOCO, TECAMAC, NICOLAS ROMERO, IXTAPALUCA, ATLACOMULCO, TEPOTZOTLAN, ZUMPANGO, IXTLAHUACA, JILOTEPEC, TENANCINGO, TIANGUISTENCO, ZINACANTEPEC, TEJUPILCO, HUEHUETOCA, CHALCO, ACULCO, ALMOLOYA DEL RIO, ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ALMOLOYA DE JUAREZ, AMATEPEC, ATLAUTLA, APAXCO, AXAPUSCO, COATEPEC HARINAS, CHAPA DE MOTA, CHAPULTEPEC, CHIAUTLA, CHIMALHUACAN, DONATO GUERRA, EL ORO, IXTAPAN DE LA SAL, IXTAPAN DEL ORO, JOCOTITLAN, JOQUICINGO, JUCHITEPEC,

MEXICALCINGO, NOPALTEPEC, OCUILAN, OTZOLOAPAN, OTZOLOTEPEC, OTUMBA, POLOTITLAN, PAPALOTLA, RAYON, SAN SIMON DE GUERRERO, SOYANIQUELIPAN, SULTEPEC, TEMAMATLA, TEMASCALTEPEC, TEMASCALCINGO, TEMOAYA, TENANGO DEL AIRE, TENANGO DEL VALLE, TEOTIHUACAN, TEPETLIXPA, TEXCALYACAC, TIMILPAN, VILLA DE ALLENDE, VILLA DEL CARBON, ZACAZONAPAN, ZUMPAHUACAN, ACAMBAY, ACOLMAN, AMANALCO, AMECAMECA, ATENCO, **ATIZAPAN**, AYAPANGO, CALIMAYA, CAPULHUAC, COCOTITLAN, COYOTEPEC, CHICOLOAPAN, CHICONCUAC, ECATZINGO, HUEYPOXTLA, ISIDRO FABELA, JALTENCO, JILOTZINGO, JIQUIPILCO, MALINALCO, MELCHOR OCAMPO, MORELOS, NEXTLALPAN, OCOYOACAC, OZUMBA, SAN ANTONIO LA ISLA, SAN FELIPE DEL PROGRESO, SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES, SAN MATEO ATENCO, SANTO TOMAS, TEMASCALAPA, TEOLOYUCAN, TEQUIXQUIAC, TEPETLAOXTOC, TEXCALTITLAN, TEZOYUCA, TLALMANALCO, TLATLAYA, TONATICO, TULTEPEC, VILLA DE GUERRERO, VILLA VICTORIA, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, XALATLACO, XONACATLAN Y ZACUALPAN.

Artículo 2.- Los órganos para el Desarrollo Municipal de la Familia, que se constituyen para cada municipio, tendrán su domicilio social en la Cabecera Municipal correspondiente.

Artículo 11. Serán Organos Superiores de los Organismos:

I. La Junta de Gobierno;

II. La Presidencia; y

III. La Dirección.

BANDO MUNICIPAL DE ATIZAPAN DEL AÑO 2011

Artículo 35. El Gobierno del Municipio, está depositado en un Cuerpo Colegiado que se denomina Ayuntamiento y en un Órgano Ejecutivo depositado en el Presidente Municipal y se regirá por su reglamento correspondiente.

Artículo 41. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades administrativas, el Ayuntamiento se auxiliará con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, que en cada caso acuerde el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público.

Artículo 64. El Gobierno del Municipio de Atizapán está depositado en un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento y la ejecución de sus determinaciones corresponderá al Presidente Municipal, quien preside el Ayuntamiento y dirige la Administración Municipal.

Artículo 65. El Ejecutivo Municipal, tendrá las facultades para crear las unidades administrativas, **descentralizadas o desconcentradas**, conforme a lo establecido en las Leyes y el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal.

Como se pudo observar en la legislación invocada con anterioridad, la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre, quien tendrá las atribuciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y demás disposiciones legales aplicables.

Así mismo, como ha quedado precisado en líneas anteriores, los municipios podrán proponer, en su caso, a la Legislatura local, por conducto del Ejecutivo, la creación de organismos municipales descentralizados para la prestación y operación, cuando proceda de los servicios públicos; en este caso nos referimos a la creación de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, quienes serán Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal.

Precisamente en el municipio de Atizapán cuenta con un organismo descentralizado "DIF" aunque cabe aclarar que en su Bando Municipal no se hace referencia alguna a esta área integradora del ayuntamiento, sin embargo, la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter municipal, denominados Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la familia señala que cada municipio contara con uno de estos organismos. Aunado a que en el Bando Municipal no se encontró información referente al DIF municipal, este Pleno considero pertinente revisar la página oficial del ayuntamiento de Atizapán, sin embargo, dicha página web se encuentra inactiva por lo que no se pudo observar ningún tipo de información de la actual administración.

Los órganos para el Desarrollo Municipal de la Familia, que se constituyen para cada municipio, tendrán su domicilio social en la Cabecera Municipal correspondiente y estarán integrados por la Junta de Gobierno, la Presidencia y la Dirección.

Derivado de lo anterior, se observa que el DIF municipal estará integrado por la Junta de Gobierno, la Presidencia y la Dirección; precisamente la información solicitada por el **RECURRENTE** tiene relación con uno de estos Órganos Superiores que forman parte del DIF municipal de Atizapán, debido a que el particular desea conocer la fecha de terminación de la relación laboral de la secretaria adscrita a la Presidencia del DIF Municipal y así mismo, si firmo su renuncia.

Ante la información solicitada se considera conveniente para dar a conocer al particular los datos de referencia sobre el término de la relación laboral de la secretaria de la presidencia del DIF Municipal señalada por el **RECURRENTE** con el nombre de "Roxana", es conveniente hacer la entrega de la renuncia que demuestre que efectivamente existió una relación laboral, la fecha de terminación de la misma y la firma del servidor público.

Ante ello, es necesario señalar la normatividad jurídica relacionada a la terminación de la relación de trabajo de acuerdo a lo establecido por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado Municipios, como se muestra a continuación:

**LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y
MUNICIPIOS**

ARTÍCULO 1.- *Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.*

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

ARTÍCULO 2.- *Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.*

ARTÍCULO 4.- *Para efectos de esta ley se entiende:*

- I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;*
- II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el Subsistema Educativo Federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;*
- III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;*
- IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna;*
- V. Por Tribunal, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; y*
- VI. Por Sala, a cualquiera de las Salas Auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.*

Para los efectos de esta ley no se considerarán servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

CAPITULO VII DE LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL

ARTÍCULO 89.- Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas:

I. La renuncia del servidor público;

- II. *El mutuo consentimiento de las partes;*
- III. *El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;*
- IV. *El término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de ésta Ley;*
- V. *La muerte del servidor público; y*
- VI. *La incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.*

Como se pudo observar con anterioridad, precisamente todo servidor publico que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo, estará sujeto a una relación de trabajo establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Es así que para el debido funcionamiento del Ayuntamiento y cumplir con su cometido es necesario contar con el personal que desempeñe las funciones, denominado servidores públicos para ello que a partir de la contratación de personal que realizan se generan obligaciones y derecho recíprocos en el caso que nos ocupa entre el DIF Municipal y los servidores públicos adscritos al mismo, surgiendo así relaciones laborales que en ocasiones pueden ser por tiempo definido o en otros casos por un tiempo indefinido, relación laboral que puede ser modificada o rescindida por

diversas razones imputables a los Ayuntamientos como en el caso de los despido, o simplemente inimputables al trabajador como en el caso de la renuncia.

De esta forma, se aprecia de la normatividad aplicable que son diversas las causas por las cuales los servidores públicos del Ayuntamiento son susceptibles de ser dados de baja, entre ellas tenemos las causas de terminación y de rescisión de la relación laboral, ésta última entendida por el **RECURRENTE** como renuncia.

Por tanto la información relacionada con la solicitud de origen, debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, debido a que ésta tiene que ver con las renunciaciones que los servidores públicos presentan para rescindir la relación laboral.

Por lo anterior se estima que en efecto la renuncia de un servidor público, es información que obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, información que es generada por el mismo y que puede obrar en sus archivos, además de que conforma parte de sus atribuciones que están comprendidas en la Ley de los Trabajadores de los Servidores Públicos del Estados y Municipios.

Por lo que derivado del control de expedientes del personal que integran los Ayuntamientos, es por lo que se considera que el **SUJETO OBLIGADO** puede tener la información requerida consistente en la renuncia de los servidores públicos para el periodo solicitado.

Asimismo, debe ser pública la información de los servidores públicos que de manera directa incide en el debido desarrollo de la función pública, tal es el caso de los nombramientos o contratación de personal para el desempeño de un cargo y, en consecuencia, el documento que acredita la separación de dicho cargo, como lo es la renuncia de un servidor público, lo cual es el objeto principal de la solicitud de información que derivó en el recurso de revisión que nos ocupa.

En ese tenor, en principio las renunciaciones de los servidores públicos no deben clasificarse como información confidencial, si éstas no contienen información que en términos del artículo 2, fracción II de la Ley sea considerada dato personal, máxime considerando que dichos documentos tienen efectos de carácter administrativo, es decir, tienen como propósito formalizar la baja de un servidor público de su cargo, por lo que siendo que en el caso en que se tuvieran datos personales en este último caso la propia ley ha determinado que en los casos en que obre información de carácter público e información clasificada se debe observar bajo el principio de máxima publicidad, por tanto la fecha como el nombre del servidor público no se deben contemplar como una dato susceptible de clasificarse en el caso particular, ya que estos coadyuvan a la transparencia pues ello incide en el desarrollo de la función pública, y es precisamente la información que el **RECURRENTE** desea

conocer: la fecha de la terminación de la relación laboral, y que la renuncia producto de la terminación laboral se encuentre firmada por la secretaria de la Presidencia del DIF Municipal.

Así pues con la finalidad de obtener un equilibrio entre datos que se consideran públicos y aquellos que contienen información de carácter público se debe hacer la entrega de la información en su versión pública. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

...

Artículo 19.- El derecho a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial”

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas”.

Y si bien resulta procedente en algunos casos testar o suprimir algunos datos personales dentro de la versión pública de los soportes documentales. Por tanto, la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** es información de acceso público en su versión pública.

Luego entonces, la información solicitada por el particular, constituye información pública y precisamente el documento ideal para mostrarle al **RECURRENTE** y darle a conocer los datos específicos que señala como la fecha de terminación de la relación laboral establecida en la renuncia de la persona señalada así como su firma es justamente la renuncia.

Sin embargo, cabe señalar que debido a la negativa a contestar por parte del **SUJETO OBLIGADO** respecto a la información solicitada por el **RECURRENTE**, no se tiene certeza de que efectivamente se haya terminado la relación laboral del servidor público que desempeña o desempeñaba el cargo de secretaria de la presidencia del DIF Municipal, es conveniente que si existe alguna renuncia en relación con dicho servidor público sea entregado y le dé a conocer y entregue al particular la información que solicita, la cual como se ha señalado en líneas anteriores es información pública.

QUINTO. En atención a los argumentos antes vertidos, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la ley de la materia, por lo que resultó violatoria del derecho de acceso a la información la negativa desplegada y que dio motivo al presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia, en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta **formalmente procedente** el recurso de revisión y **fundados los motivos de inconformidad**, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en hacer entrega de la información solicitada dentro del término estipulado por el artículo 46 del mismo ordenamiento, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00030/ATIZAPAN/IP/A/2011 Y HAGA ENTREGA VÍA EL SICOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA.**

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **FORMALMENTE PROCEDENTE** el recurso de revisión y **FUNDADOS LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la información solicitada por el **RECURRENTE** dentro del término de quince días estipulado por el artículo 46 de la citada Ley.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00030/ATIZAPAN/IP/A/2011 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM, EN CASO DE CONTAR CON ELLA, DE LA COPIA DE LA RENUNCIA LABORAL DE LA SERVIDORA PÚBLICA QUE DESEMPEÑABA EL CARGO DE SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA ADSCRITA AL DIF MUNICIPAL DE ATIZAPÁN.**

EN EL CASO DE QUE LA RENUNCIA CONTENGA DATOS PERSONALES CONSIDERADOS POR LA LEY DE LA MATERIA COMO CONFIDENCIALES, SE DEBERÁN SUPRIMIR TALES COMO CUESTIONES DE SALUD, ASPECTOS FAMILIARES O CUALQUIER OTRO QUE DATO QUE REVELE CIRCUNSTANCIAS O HECHOS PERSONALES MISMA QUE DEBERÁ DE SER APROBADA POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO